



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDIO**

Armenia Q., Dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra para estudio de admisibilidad la presente demanda ejecutiva de alimentos presentada por la señora Kerly Johana Cárdenas Ríos, en representación de la menor V.M.C., a través de defensora de familia, contra Michael Fabian Molina Morales, sin embargo, se advierte que la misma no reúne los requisitos para proceder con su admisión.

Lo anterior tiene su razón de ser, puesto que si bien se acreditó dentro del expediente que la cuota alimentaria se fijó a través de conciliación celebrada el 12 de marzo de 2019 ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF –¹, también lo es que los valores aquí ejecutados fueron objeto de conciliación, pues véase que diligencia adelantada el 10 de febrero del año en curso, el señor Michael Fabian Molina Morales, manifestó que *“Yo por ahora solo puedo comprometerme a pagar la suma mensual, yo le pagaría la cuota del mes de febrero el 16 de febrero, y en adelante cada mes le pago cumplidamente; en cuanto a las cuotas alimentarias vencidas me comprometo a pagarlas en tres pagos por valor de \$ 500.000= cada uno, los meses de mayo, Junio y julio de 2020, en las mismas fechas y forma en que me comprometí a cancelar las cuotas alimentarias mensuales”*², frente a lo cual la señora Kerly Johana Cárdenas Ríos, señaló estar de acuerdo.

Así las cosas, no resulta viable que la ejecutante ahora reclame el pago de las cuotas alimentarias de forma individual causadas desde el mes de abril de 2019 hasta febrero de 2020, conforme al acuerdo efectuado el 12 de marzo de 2019, cuando existe una conciliación posterior que estableció la forma de pago de las mismas. Por tanto, deberá la peticionaria ajustar los valores ejecutados.

Aunado a lo anterior, extraña al Despacho el cobro de la cuota alimentaria causada en el mes de abril de 2019, ya que en el hecho tercero la profesional del derecho manifestó que el señor Molina Morales solamente canceló dicha obligación alimentaria; por lo que se requiere a la solicitante para que aclare esta imprecisión.

En consecuencia, no es posible librar mandamiento de pago, y en aplicación del artículo 90 ib., se inadmitirá la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de su notificación, la parte ejecutante proceda con su saneamiento, so pena de rechazo.

Finalmente, se le informa a la ejecutante que el correo institucional habilitado para la recepción de memoriales dirigidos a procesos y diligencias, solicitud de copias, desgloses, examen de expedientes u otros servicios de atención del centro de servicios etc. es el del Centro de servicios judiciales para los Juzgados civiles y de Familia de la ciudad de Armenia: cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co, aclarando que los memoriales deben ser radicados dentro de los horarios hábiles; es decir, desde las siete (7:00 am hasta las 5 pm) de lunes a viernes, excluyendo días festivos.

¹ Folios 1 a 3 del documento denominado “05Anexos” del expediente digital.

² Folio 11. Ibídem. (Subraya fuera del texto).

Los correos que se remitan por fuera de estos horarios se entenderán entregados el día y hora hábil siguiente a su recepción.

Deberán tener especial cuidado en relacionar claramente las partes, su identificación, el juzgado al cual va dirigido y el número de radicación del proceso.

Sin necesidad de mayores consideraciones, el Juzgado Segundo de Familia de Armenia, Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva de alimentos presentada por la señora Kerly Johana Cárdenas Ríos, en representación de la menor V.M.C., a través de defensora de familia, contra Michael Fabian Molina Morales, por lo expuesto en este auto.

SEGUNDO: Conceder conforme lo ordena el artículo 90 del Código General del Proceso, a la parte ejecutante el término de cinco (5) días para corregir su demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Autorizar a la profesional del derecho abogado Lauren Katherine Ramos Torres, para actuar en nombre y representación de la menor V.M.C., representada legalmente por la señora Kerly Johana Cárdenas Ríos, en calidad de Defensora de familia.

CUARTO: Informar a la ejecutante que el correo institucional habilitado para la recepción de memoriales dirigidos a procesos y diligencias, solicitud de copias, desgloses, examen de expedientes u otros servicios de atención del centro de servicios etc. es el del Centro de servicios judiciales para los Juzgados civiles y de Familia de la ciudad de Armenia: cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co, aclarando que los memoriales deben ser radicados dentro de los horarios hábiles; es decir, desde las siete (7:00 am hasta las 5 pm) de lunes a viernes, excluyendo días festivos.

Los correos que se remitan por fuera de estos horarios se entenderán entregados el día y hora hábil siguiente a su recepción.

Deberán tener especial cuidado en relacionar claramente las partes, su identificación, el juzgado al cual va dirigido y el número de radicación del proceso.

Notifíquese,

CARMENZA HERRERA CORREA
Juez

Firmado Por:

CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

833692672bdaa310c64f59819b58a932adefb9545322c3aa0c7f3effa52ab925

Documento generado en 01/12/2020 07:37:25 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>